

LA CONCILIACION EN EL DERECHO DE FAMILIA

JAMIER LOPEZ

TULIA MOLINA

YESID ROA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

NOVIEMBRE 2007

LA CONCILIACION EN EL DERECHO DE FAMILIA

JAMIER LOPEZ

TULIA MOLINA

YESID ROA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

NOVIEMBRE 2007

Nota de Aceptación:

Jurado

Jurado

Jurado

BARRANQUILLA, 2007

CONTENIDO

INTRODUCCION

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3. JUSTIFICACION

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

5 MARCO REFERENCIAL

5.1 MARCO HISTORICO

5.2 MARCO CONCEPTUAL

5.3 MARCO LEGAL

6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACION EN DERECHO DE FAMILIA

PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEFINICIONES DE

PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA

PRINCIPIO DE LA HABILITACION

PRINCIPIO DE TRANSITORIEDAD

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD

7. NATURALEZA JURIDDICA DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

TEORIA PROCESALISTA

TEORIA JURISDICCIONAL

TEORIA NEGOCIAL

TEORIA MIXTA

8. CLASES DE CONCILIAICON

8.1 CONCILIACION JUDICIAL

8.2 CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

9. SUBCLASIFICACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CONCILIACION PREJUDICIAL

CONCILIACION EN DERECHO O EN EQUIDAD

CONCILIACION INSTITUCIONAL

10. CRITERIOS DE VALORACION DE CASOS DERECHO DE FAMILIA

11. OBJETIVOS DE LA CONCILIAICON EN FAMILIA

12. REQUISITOS ESENCIALES DE LA CONCILIACION EN FAMILIA

13. TRAMITE CONCILIATORIO

13.1 TRAMITE GENERAL

13.2 NOTIFICACION

13.3 LAS AUDIENCIAS

14 INSTITUCIONES Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

14.1 Asuntos Conciliables en materia de Derecho de Familia.

14.2 Autoridades e Instituciones ante las cuales se puede conciliar en materia de Derecho de familia

15 INSTITUCIONES Y ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA

16. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACION

17 COMPARENCIA A LAS AUDIENCIAS

18 EFECTOS DE LA INEXISTENCIA

19 PRECEDENTE LEGISLATIVO

20 LEGISLACION VIGENTE

21 CLAUSULAS JUSTIFICATIVAS

22 EL ACTA DE CONCILIACION

23 IMPUGNACION DEL ACTA

24 EFECTOS DE ACUERDO CONCILIATORIO

25 IMPUGNACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO

26 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTA DE CONCILIACION

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La conciliación consiste en armonizar intereses en principios divergentes, pero que puedan coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia a un derecho cierto, indiscutible e intransigible en su núcleo esencial.

En Colombia existen dudas respecto a la aplicación práctica que genera la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el ámbito familiar

Los conflictos hacen parte del ser humano, ya que su ser pensante hace que discrepen en los diferentes aspectos de la vida interactiva, es por ello que el conflicto no debe ser visto como negativo, ya que sencillamente es una consecuencia de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano.

Es así como surgen los diferentes medios para la solución de los conflictos, siendo estos: el dialogo directo por una parte, y por otra, aquel mediante el cual la solución se confía a un tercero que sirve de mediador.

Los fines de una conciliación extrajudicial no son mas que lograr la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y la paz social, pero a faltas de planeación las conciliaciones extrajudicial en Colombia solo producen acuerdos fallidos, que en la mayoría de los casos van generar mayores conflictos entre las partes que en un inicio se presentan con animo de conciliar y

no permite que exista entre ellas una coexistencia pacífica de los derechos que se encuentren en contraposición.

Por lo anteriormente expuesto este trabajo de investigación dirigida tiene como propósito realiza un estudio a la conciliación extrajudicial en materia de familia, para adquirir conocimientos reales de su aplicación en sociedad y determinar el grado de efectividad y fallas de la misma. Teniendo en cuenta su reglamentación y los pronunciamientos jurisprudenciales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad encontramos, que es considerablemente alto el numero de procesos que se tramitan en los juzgados de familia de nuestro país; lo cual vislumbra que estaría sirviendo de poco o de nada la conciliación extrajudicial como instrumento o política gubernamental para la descongestión de los despachos judiciales del territorio nacional. Este resultado no es coherente ni con la filosofía, ni con los objetivos de la conciliación.

Teniendo en cuenta que vivimos en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto, en este caso de familia, optan generalmente por los tramites engorrosos de un proceso judicial, donde muchas veces los conflictos se vuelven eternos, y se aumenta el trabajo de los jueces, y con una conciliación, donde haya un poco de voluntad, los interesados en tiempo breve y con ahorro de dinero pueden solucionar el problema.

La información que requiere el tercero que interviene para la solución del problema llamado conciliador no es aportada eficientemente, lo que ocasiona un conocimiento erróneo e incompleto de los hechos y conlleva al desconocimiento de derechos a favor y en contra de una de las partes.

La conciliación es una alternativa a la forma tradicional de acudir a la justicia en busca de solución. La solución no viene dada del exterior, sino que la realizan las partes en conflicto con la ayuda de un tercero que se asume imparcial, el conciliador, que trata de facilitar que éstas consigan acuerdos consensuados que les permitan una salida pacífica a situación conflictiva. La propia tramitación de sus diferencias promueve la autoestima y la auto eficacia de las partes en conflicto.

En los últimos años las investigaciones sobre conciliación han ido incrementándose, como ejemplo de la rápida expansión de la misma en la práctica; y en la actualidad esta técnica se utiliza en conflictos diversos: laborales, penales, civiles, comerciales, administrativos, intervención policial, toma de decisiones en organizaciones, etc.

Como es bien sabido nuestro actual sistema judicial está caracterizado por su lentitud en la búsqueda de soluciones a los conflictos porque existen una serie de términos legales y unos procedimientos especiales para cada caso en particular. Situaciones que influyen directamente en el normal desarrollo de un proceso, tornándolo innecesario en ciertos momentos y para algunos casos en aburridor y dilatorio, no cumpliendo las expectativas que genera el comenzar un proceso cuando se presupone que por la sencillez y por lo elemental del asunto el desenlace y la resolución serían en un tiempo sorprendentemente corto.

Pero también es muy evidente que no para todos los conflictos jurídicos es necesario comenzar un proceso judicial desgastando innecesariamente nuestro sistema, sino por el contrario se debe aplicar la gran filosofía del estado en el tema de descongestionamiento de los Despachos judiciales, conforme a las facultades que le da al gobierno, de acuerdo a la ley, cuyo espíritu y verdadera intención es la búsqueda constante de nuevos espacios y reales mecanismos alternativos en la solución de conflictos.

Como resultado de esta necesidad el estado se apoya en la figura jurídica de la conciliación, entendiendo ésta como: "UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS" a través del cual dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Para el Estado es de vital importancia buscar mecanismos para la descongestión de la jurisdicción ordinaria, porque es su obligación brindar a los

un momento determinado la celeridad, eficacia y transparencia de los procesos, con lo cual se exploran alternativas rápidas e inteligentes en la solución de conflictos.

Es así como en estos momentos el estado le da aplicación directa al artículo 116 de la Constitución Nacional de Colombia en su inciso 4to. Expediendo la Ley 640 de 2.001, por medio de la cual se generan unos verdaderos cambios de actitudes frente al tema de la conciliación.

Es necesario señalar que sin perjuicio de la obligatoriedad que tienen los funcionarios judiciales de realizar las audiencias de conciliación en los diferentes procesos que cursan en sus respectivos despachos, busca esta norma descentralizar esta función para que se pueda efectuar de común acuerdo por las partes en equidad en escenarios diferentes y bajo unos parámetros predeterminados, presentándose ésta como un requisito de procedibilidad para algunos asuntos civiles, laborales, de familia y en materia de lo contencioso administrativo.

Es aquí donde nacen muchos cuestionamientos jurídicos en torno al Art. 116 de la Constitución Nacional porque nuestro país es el único en el mundo donde Constitucionalmente se le dan facultades a los particulares en la condición de conciliadores o en la de árbitros para que transitoriamente investidos tengan la función de administrar justicia.

La conciliación en materia de familia cobra particular relevancia porque trata sobre conflictos entre personas que van a seguir relacionándose en el futuro.

Así, se han considerado los conflictos familiares como "especiales" para resolverse por éste medio, sobre todo tomando en cuenta que:

La frustración en las relaciones de familia trae una inevitable baja en la capacidad autogestiva, lo que a su vez disminuye la posibilidad que tienen de solucionar sus problemas adecuadamente.

La solución acordada genera un sentimiento optimista de "poder resolver las cosas" lo que puede llevarlos a experiencias gratificantes. La conciliación ayuda a los miembros de la familia a aumentar su nivel de confianza en sí mismos y en los otros.

Tomando en cuenta lo anterior, el conciliador (a) debe funcionar como un experto en devolver a los miembros de la familia su capacidad negociadora, exponiéndolos a un modelo de comunicación y resolución de conflictos, no adversarial.

En el desempeño de ese rol, el conciliador (a) no se debe comportar como un abogado (a) porque no está actuando a favor de alguna de las partes ni como asesor jurídico; como un juez (a) porque no tiene poder de decisión respecto del conflicto; como un psicólogo (a) porque no trabaja sobre las personas y sus problemas intrapsíquicos sino sobre el conflicto y los problemas interpersonales; ni como un trabajador (a) social porque no asesora sobre aspectos sociales de la problemática; sin embargo debe conocer:

Marco jurídico que regula la conciliación en materia de familia (y que define los límites de las posibles negociaciones);

Efecto de las crisis familiares en cada miembro relacionado con la no resolución del conflicto.

Las diferentes implicaciones constitucionales de la Ley 640 del 2.001 nos permiten visualizar que el tema de la conciliación no fue planteado técnicamente en la Asamblea Constituyente de 1.991, por lo tanto si esto

sucedió así, con mayor razón no fue resuelto técnicamente. Y, nos lleva a dos preguntas importantes:

El proceso conciliatorio amerita la preparación del conciliador, ya que su ignorancia en la materia no le da credibilidad al mismo. De igual manera las partes deben tener aptitud compromisoria para lo que en desarrollo se decida cause efecto.

Las circunstancias anteriormente expuestas nos permiten observar como la conciliación extrajudicial en materia de familia, se viene desvaneciendo, hasta el punto de perder importancia y no tenerse en cuenta como mecanismo alternativo de solución de conflicto.

¿COMO LA CONCILIACION EN FAMILIA PUEDE SER EFICAZ PARA LA DESCONGESTION DE LOS DEPSACHOS JUDICIALES?

JUSTIFICACION

La conciliación extrajudicial en materia de familia se planteo por nuestro legislador como una figura jurídica que busca prevenir el inicio de procesos judiciales en un futuro. Sin embargo, por ello no puede hablarse de una violación al derecho de acceder a la justicia ya que los conciliadores, sin importar su calidad (notarios, funcionarios públicos etc.) están revestidos de función jurisdiccional de manera transitoria para administrar justicia.

La familia posee una estructura vertical, supremamente unida pero cambiante, que se ve sacudida por conmociones poderosos provenientes de fuerzas externas e internas. Por un lado está el eterno contraste entre la constitución natural con que nace el ser humano y el ambiente que lo rodea, demás de otras influencias procedentes del momento histórico. Y por otro lado, esta la dinámica del interactuar cotidiano de los cónyuges entre sí y de estos con los hijos, quienes se trenzan en relaciones intensas que terminan en una relativa armonía y unidad; y otras veces son dramáticas, que acaban en desgarramientos y separaciones.

Los cambios sufridos por la familia a lo largo del pasado siglo, llevaron al legislador a armonizar el sistema normativo con esta institución, colocándolo a tono con las exigencias socio-familiares y del mundo moderno, que intentaban otra clase de proyectos socio afectivos y morales.

Antes de 1987, para arreglar legalmente los problemas que surgían al interior de los hogares, existía únicamente el recurso del proceso judicial, que sólo conseguía ahondarlos más, congestionar los despachos judiciales y obligar a las partes a aceptar lo impuesto por un Juez, muchas veces en contra de lo

esperado por ellos y que terminaba por distanciar masa a los miembros de la familia y por incumplir lo dispuesto en él.

La Conciliación en Familia es tan importante como la incluida en cualquier otra jurisdicción, pero diferente a ellas, dada la calidad de las personas que intervienen y las determinaciones acordadas que afectan a todos los miembros del hogar y por ende a la sociedad entera.

Un acuerdo conciliatorio que prevenga o arregle amistosamente una controversia, es mas eficaz que una sentencia judicial que sanciona e impone siempre a favor de una parte y en detrimento de la otra.

Sería ingenuo suponer que todo tipo de problemas surgidos al interior de los hogares, fueran a disminuirse con la Conciliación; pero tampoco es ilógico afirmar que on ésta se hace menos doloroso el arreglo en cuanto a costo, tiempo, dinero y desgaste emocional por ser más ágil y menos confrontativo. Es necesario aclarar que a pesar de la legislación de familia, los conflictos subsisten pues las situaciones que los generan, no pueden terminarse por decreto.

So pena de ello, es poca la aplicación y la efectividad que se ha dado de este instrumento en materia de familia, situación que es notoria, al observar la congestión de los despachos judiciales, propósito por el cual esta surge. Ocasionando de esta manera demora en procesos que verdaderamente ameritan atención judicial. Por consiguiente de acuerdo a lo expuesto la investigación dirigida propuesta, pretende poner en conocimiento a los lectores de aquellos elementos que por ser inaplicados y obviados no han ofrecido la eficacia que para la conciliación extrajudicial en materia de familia son esenciales y que conllevan al perfeccionamiento de esta como mecanismo alternativo de solución de conflictos y como instrumento de descongestión de despachos judiciales.

ante una autoridad que no era quien conocería el proceso en caso de no lograr conciliación. En efecto, el artículo 282 de la Constitución Española de 1812 preceptuó que la diligencia de conciliación debía adelantarse ante el alcalde del pueblo y en presencia de dos hombres, designados por cada una de las partes.

La Ley de enjuiciamiento civil de 1885 la registró, pero la figura fue perdiendo prestigio, no obstante, al ser obligatoria como requisito previo de todo proceso civil. Por sentencia de 29 de noviembre de 1888 se dijo que por excepción no era obligatoria, aunque podía intentarse en determinados procesos referidos en dicha sentencia, entre ellos los derivados de las corporaciones públicas. (Eurípides de Jesus Cuevas Cuevas. La conciliación. En XXII Congreso de Derecho Procesal. Universidad Libre. 2001.p.678)

Así mismo, en la Asamblea Constituyente resultado de la Revolución Francesa, se consagró la conciliación como requisito de procedibilidad y a ella debían comparecer las partes sin apoderado. El código de Procedimiento Civil de 1806, del mismo país, mantuvo la conciliación en el mismo sentido.

En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el primer recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograban mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

En algunas regiones de África, la Asamblea de vecinos constituye el órgano encargado de solucionar los conflictos comunitarios. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instituciones semejantes se hayan en el medioevo para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos.

La conciliación corresponde a un sistema de solución de controversia que de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca

lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes; el conciliador era libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente. En el antiguo testamento el pueblo Hebreo acudía a la autoridad del patriarca, para que mediara entre las partes y así lograra una solución directa y extrajudicial de sus querellas sin sujeción a ningún procedimiento especial.

La mediación y la autoridad son los elementos de toda conciliación, vale resaltar las labores que ejercía Jesús como mediador, este profeta ante Dios y ante los hombres, cuya autoridad provenía de sus obras y sin embargo no era representante de la casta sacerdotal, ni de los jueces ni de los Romanos; pero tenía autoridad y eso era suficiente para que las personas le confiaran sus diferencias y pidieran su intervención como mediador. La autoridad del tercero debe ser entendida como aquella ascendencia y confianza que se ostenta y se gana sobre las partes en conflicto sin lo cual la conciliación será imposible. Este mediador cuya autoridad provenía de los usos y costumbres, con el transcurrir del tiempo adquiere un perfil más dinámico, estable y comprometedor, con una connotación social y se convierte en conciliador, en la forma que recoge.

De suerte que la conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del estado o los jueces. Bastaba la presencia de un tercero con autoridad frente a las partes contendientes, para que este actuara como mediador.

La conciliación extrajudicial o conciliación fuera de proceso, se tramita ante los funcionarios públicos competentes o ante los centros de conciliación, vino a tomar forma real y cierta, a partir de la vigencia del decreto 2279 de 1989, en cuyo artículo 49 se dispuso que las controversias susceptibles de transacción, surgidas entre personas capaces, podrían ser resueltas mediante la conciliación. En el artículo 50 igualmente se estableció que la iniciativa de la conciliación podía provenir de ambas partes o de cualquiera de ellas, quienes

podrían nombrar directamente al conciliador o deferir su designación en un tercero, como los centros de conciliación.

Resulta evidente que la facultad de delegar en un tercero la designación del conciliador, de manera implícita, posibilitó la creación de los centros de conciliación extrajudiciales, función que ya cumplían las cámaras de comercio pero sin el sustento legal suficiente.

El decreto 2737 de 1989 o Código del Menor en su art. 136 del Código del Menor autoriza la Conciliación para solicitar alimentos para menores. La norma dice: "En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia o el Inspector de los Corregimientos de la residencia del menor, o estos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía...".

El Art. 277 del mismo, autoriza a los Defensores de Familia para aprobar las Conciliaciones que celebran los cónyuges, los padres y demás familiares en asuntos extrajudiciales.

El decreto 2651 de 1991 Se expidió con la finalidad de Descongestionar los despachos judiciales, dando como solución el uso de la Conciliación para dicho cometido.

Luego la ley 23 de 1991, en su capítulo sexto, regulo todo lo referente a los centros de conciliación extrajudicial otorgándoles verdadera identidad jurídica, funcional y material. Teniendo en cuenta que las únicas entidades que estaban actuando como centro de conciliación eran las cámaras de comercio, en el artículo 66 de la misma ley se aceptó la legalidad y continuidad de dichos centros, a condición de que se acogieran a las nuevas condiciones legales.

La Ley 446 de 1998 en su art. 88 dice: "La Conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, ante el Juez de Familia, Defensor de Familia, el Defensor de Familia, o en su defecto, ante el Juez Promiscuo Municipal de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del presente título."

Se utiliza el vocablo "**DEBERÁ** intentarse...", que es lo que marca la pauta para establecerla como obligatoria y como requisito de Procedibilidad.

En cuanto a los asuntos Conciliables, hacemos referencia a las normas generales de la Ley, en la cual en su art. 65, establece que serán materia de conciliación todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

El Decreto 1818 de 1998, este es un decreto reglamentario de la ley 446. En su art. 30, nos habla de la Conciliación Extrajudicial ante el Defensor de familia competente, antes o durante el proceso, en asuntos como: Suspensión de la vida común de los cónyuges, Custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, fijación de la cuota alimentaria, separación de cuerpos del matrimonio civil y canónico

Separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales.

En su art. 32 se dice que en tratándose de obligación alimentaria respecto de menores, el Defensor podrá adoptar las medidas señaladas en los ordinales 1 y 2 del art. 153 del C. del M. Y demás.

La ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

5.2 MARCO LEGAL

La bases que orientan la normatividad jurídica, en este caso la superior para el marco del ejercicio de la justicia tiene como fundamento hacer efectivo el

Estado Social de Derecho, cuyo componente esta definido por el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, bajo el marco de la convivencia, el respeto por la vida, la igualdad, la libertad, todo lo cual encierra un valor genérico que los comprende a todos.

Artículos 2º., 22, 95, 116 de la Constitución Política de 1991

78 de 1919 y 21 de 1920

Ley 14 de mayo de 1834

Artículo 27 de la Ley 1ª. De 1976

Decreto 2350 de 1944 consagró la conciliación como medio de solución amistoso de conflictos

Ley 446 de 1998

Decreto 2158 de 1948, adoptado como legislación permanente por el Decreto 4133 de 1948.

Ley 640 de 2001

La ley 23 sobre Métodos Alternos de Solución de Conflictos que comprende la Conciliación, Arbitraje, Conciliación en Equidad, (hoy Jueces de paz) y la Amigable Composición .

5.3 MARCO CONCEPTUAL

Pero hay un requisito indispensable para que la conciliación genere este tipo de beneficios, y es que el proceso responda a lo que en su concepto está contenido:

"Mecanismo mediante el cual dos o más partes en un conflicto familiar, buscan soluciones mutuamente satisfactorias a sus intereses, con la intervención de un tercero imparcial que facilita la comunicación en el proceso".

Si retomamos la primera parte del concepto (hasta la palabra "intereses") tenemos claramente un proceso de encuentro directo entre las partes, una

posibilidad de que sean ellas mismas las que van a tomar en sus manos el proceso de negociación, y que van a ser ellas las que van a crear de manera autocompositiva la mejor solución a sus problemas. La última parte del concepto es lo que hace que el mecanismo se convierta en un proceso de negociación asistida, en el que ese tercero imparcial les facilita el camino de la solución mediante la facilitación de un modelo de comunicación no adversarial, regulado por normas de respeto y empatía entre las partes.

La aplicación estricta de lo que se ha llamado un modelo estratégico de conciliación en materia de familia es precisamente lo que ha permitido el concepto de una nueva visión, de una nueva forma de trabajo con el conflicto familiar.

La conciliación en materia de familia tiene un fin "proteccionista": la figura de la conciliación desde un punto de vista técnico y ético, no puede tener un fin proteccionista ya que todas las partes involucradas tienen un mismo valor para el proceso y el rol del conciliador está dirigido a mantener la equidad entre ellas a fin de que cada una logre representar por sí misma sus intereses. Asimismo el conciliador debe ser totalmente imparcial, lo que significa que no va a favorecer a alguna de las partes y que va a mantener una misma actitud de apertura, empatía y atención ante todas por igual.

"La conciliación es un paso más dentro de un proceso" o "un obstáculo que hay que superar": es cierto que en el ámbito judicial históricamente se ha concebido la conciliación como una etapa que hay que superar con rapidez para poder continuar con el proceso judicial tradicional de solución del conflicto, o sea a través de la contienda. En los últimos años se ha estado trabajando en dar un valor diferente a la conciliación para que se le perciba como una oportunidad real de finalizar con el conflicto, a través de un procedimiento en que las partes salgan más satisfechas con la solución. La implementación de la conciliación como un procedimiento estratégico, con sus etapas y sus técnicas, es lo que va

a permitir que se obtenga un nivel más alto de éxito en los resultados, obteniendo las partes todos los beneficios que la misma puede generar: celeridad, economía (de tiempo y de dinero), menos nivel de estrés, mayor satisfacción, abordaje integral del conflicto, autogestión en la solución y además, si el caso así lo requiriera, una posibilidad de mejorar la relación entre los involucrados. De lo que se trata es de reconocer que la conciliación es un mecanismo de negociación asistida y que como tal requiere de una rigurosa aplicación para que funcione.

"Puede ser dirigido por cualquier persona con formación en Derecho, Psicología o Trabajo Social...es lo que han hecho siempre": para poder trabajar como conciliadores se requiere necesariamente de capacitación y formación en el tema. No es cierto que una carrera profesional dé por sí sola la formación como conciliador, esa es una de las falacias que ha hecho que de manera "irresponsable" las personas se hagan llamar "conciliadores" y ofrezcan a las personas procesos improvisados que no garantizan un buen resultado. De lo anterior se concluye que para ser conciliador (a) se requiere de formación especializada en el tema, sin importar realmente la formación anterior que cada persona tenga.

Idoneidad de la utilización de la conciliación para la solución de los conflictos familiares

La Conciliación en Derecho es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos MASC, reglamentado en Colombia por el artículo 116 de la Constitución Política y desarrollado por las Leyes 23 de 1991, 446 del 98 y convirtiéndose en requisito de procedibilidad a partir de la ley 640 de 2001, donde el acta suscrita por las partes y el conciliador tendrá el carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

La Ley 640 de 2.001 clasifica la Conciliación en Judicial y Extrajudicial.

1. La Judicial es la que se lleva a cabo dentro de los procesos judiciales.
2. La Extrajudicial es la que se realiza antes o por fuera de un proceso judicial y se clasifica en Conciliación en Derecho y en Equidad.

La Conciliación en Derecho la realizan los abogados titulados, capacitados en mecanismos alternos de solución de conflictos e inscritos en los centros de conciliación autorizados por el Gobierno Nacional donde se cobran unas tarifas por el servicio de justicia prestado.

Las Conciliaciones Administrativas en Derecho que llevan a cabo las Autoridades en cumplimiento las funciones conciliatorias, son gratuitas.

Las Conciliaciones en Derecho que se realizan en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho son coordinados por el Director del Centro de Conciliación quien debe ser abogado titulado y donde se presta un servicio social y gratuito.

Existen en Colombia mas de ciento cincuenta centros de conciliación aproximadamente, autorizados por Gobierno Nacional, mas de ochenta (80) pertenecen a personas jurídicas sin ánimo de lucro las cuales pueden cobrar tarifas autorizadas y mas de sesenta (60) a consultorios jurídicos de las Universidades con facultades de Derecho.

Hasta el momento se han capacitados en derecho mas de dos mil (2000) abogados en mecanismos alternos de solución de conflictos, quienes deben aprobar la evaluación exigida y administrada por el Gobierno Nacional y se deben inscribir en los centros de conciliación autorizados.

En Derecho se pueden tramitar conciliaciones que sean transigibles, desistibles o querellables y conciliables establecidas en la Ley en las ramas del derecho civil, comercial, de familia y laborales.

En temas civiles y comerciales se pueden acudir a los diversos centros de conciliación, notarias, consultorios jurídicos de las universidades, Defensoría Pública, Personerías y Procuraduría General de la Nación; en temas de familia se puede acudir a lo anteriores y las comisarías de familia y demás autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia.

En temas laborales se puede acudir a los inspectores de trabajo, a la Defensoría del Pueblo y a los agentes del Ministerio Público en materia laboral en los municipios a la Personería o a los Jueces Promiscuos.

6.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCILIACION EN DERECHO DE FAMILIA

PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Cuando la constitución expresa que los particulares, en su condición de conciliadores o de árbitros, pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, sin lugar a duda establece el principio general de que la conciliación, en manos de particulares, constituye una función jurisdiccional, tal como lo ha aceptado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional.

El artículo 116 no nos puede llevar a afirmar, de forma igualmente categórica y contundente, que toda conciliación implica el desarrollo de una función jurisdiccional. El constituyente no solamente se refirió a el particular, razón por la cual habría que concluir que la conciliación surtida ante los inspectores de trabajo, el agente del ministerio publico, los defensores y comisarios de familia y, en general, ante cualquier otro funcionario publico, no esta amparada por el principio constitucional de la función jurisdiccional.

La conciliación judicial por tratarse de una etapa procesal, mas bien se asimilaría a una forma anormal de terminación del proceso, pero igualmente implica una función jurisdiccional.

PRINCIPIO DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Catalogar a la conciliación como una forma de administración de justicia paralela a la que ejercen los jueces, permite rechazar completamente la equivocada manifestación de acuerdo con la cual la conciliación, como requisito de procedibilidad, implica una clara violación a el principio del libre acceso a la justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución.

La Corte Constitucional, de manera muy tangencial, se refirió a el asunto en los siguientes términos: " La garantía constitucional del acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el legislador...".

Si se define la conciliación como un método alternativo de administración de justicia y si por principio constitucional los conciliadores asumen la función de administradores de justicia, es necesario concluir que cuando se utiliza el mecanismo de la conciliación, se esta accediendo a la administración de justicia.

De conformidad con las jurisprudencias dadas de la Corte, el acceso a la justicia comporta no solo la posibilidad de que cualquier persona solicite la protección de sus derechos ante los jueces competentes, sino también, por expresa autorización del artículo 116, que puedan resolver sus disputas a través de mecanismos como la conciliación o el arbitraje. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia

estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver sus disputas. Por ello mecanismos como la mediación y la conciliación, mas que medios para la descongestión judicial son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacifica de los conflictos.

PRINCIPIO DE LA HABILITACIÓN

Este principio resulta inaplicable a la conciliación, cuando el constituyente afirma que: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad...".

Es necesario entender que la habilitación solamente se refiere a los árbitros, quienes son los únicos que profieren fallos en derecho o en equidad. Los conciliadores no profieren fallos por la simple razón de que son la partes mismas quienes se autocomponen, para ponerle fin al proceso conciliatorio. Es mas, la conciliación como acuerdo siempre resulta voluntario, pues así las partes decidan acudir al proceso conciliatorio, puede abstenerse de conciliar o de arreglar sus diferencias o litigio.

PRINCIPIO DE LA TRANSITORIEDAD

Del artículo 116 de la Carta surge claramente este principio en la función jurisdiccional de los conciliadores. "... La ley puede transitoriamente atribuirle la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores...". En el estado social de derecho los particulares colaboran de varias maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante tiene carácter transitorio y excepcional. No es

concebible que la jurisdicción como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores.

Se ha llegado a pensar que se desconoce el principio de transitoriedad con la permanencia de los centros de conciliación privados, pero cuando la ley faculta a los conciliadores de un centro para realizar conciliaciones laborales o administrativas, no está indicando que estos tengan la calidad permanente de conciliadores, lo que quiere significar es que

Dichos personajes que están vinculados a un centro y forman parte de una lista, tienen permanentemente vocación de ser elegidos, pero que naturalmente solo adquieren la investidura de conciliadores cuando sean nominados para actuar en un caso específico.

En sentencia C-1195 de 2001, la corte concluye que no se desconoce el requisito de transitoriedad, por que la transitoriedad se refiere al encuentro de las partes en conflicto, independientemente de que la actividad se realice de manera periódica, esporádica o frecuente por distintos ciudadanos y en distintas partes del territorio.

La expresión transitoriedad surge en la asamblea constituyente para diferenciar el ejercicio de funciones jurisdiccionales ejercidas de manera ininterrumpidas y con dedicación exclusiva de los órganos judiciales, de la función de administrar justicia de carácter complementario y temporal que podían ejercer los particulares, sin dedicarse únicamente a obrar como árbitros o conciliadores. La autorización que la ley hace a particulares para que funja como conciliador en un caso específico es una concesión indeterminada que solo adquiere entidad jurídica cuando los individuos trabados en un conflicto solicitan, directamente al particular o indirectamente al centro de conciliación, un conciliador.

PRINCIPIO DE LA VOLUNTARIEDAD

En verdad, el proceso conciliatorio surgió naturalmente como un procedimiento completamente libre y espontáneo entre los contendientes, razón por la cual

resulta extraño todo tipo de sanciones en contra de la parte renuente a participar en la conciliación. Así aconteció durante muchos años; pero en las legislaciones reciente se nota cada vez más la intervención estatal orientada a definir políticas de implementación obligatoria de conciliación, lo cual no es violatorio de ningún principio constitucional.

En Colombia, la conciliación forzada tanto judicial como extrajudicial no resulta inconstitucional, debido a que el constituyente permite el desarrollo de la conciliación, en los términos que determine la ley, sin sujeción a ninguna condición especial, salvo la de transitoriedad.

La conciliación extrajudicial es un método alternativo de solución de conflicto, mediante la cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por si misma, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero denominado conciliador. De lo cual se deduce que la conciliación es algo más que un simple contrato o acuerdo y, por supuesto, constituye una institución sustancialmente diferente a la transacción. Lo sustancial en la conciliación es que las partes por si mismas se autocomponen o llegan a un acuerdo, con lo cual dicha institución se diferencia sustancialmente del arbitraje.

La conciliación constituye un mecanismo o procedimiento encaminado a obtener un acuerdo entendiéndose por tal la decisión común y final tomada por las partes y que va a tener eficacia interpartes.

Es necesario aclarar que una cosa es participar en el proceso conciliatorio y otra muy diferente que en este se llegue a un acuerdo, esta diferencia sustancial permitió a la Corte Constitucional aceptar a la conciliación con requisito de procedibilidad para el acceso a la jurisdicción de familia, pues resulta únicamente obligatorio el trámite conciliatorio previo, mas no así el acuerdo conciliatorio.

7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La institución de la conciliación se suele confundir con otras relaciones jurídicas afines como la mediación y transacción e incluso se ha tratado de encasillar en un contrato sui generis. Ninguna de estas formas satisface y explica totalmente el funcionamiento y los alcances de la conciliación por lo cual es imperante determinar su real naturaleza.

La conciliación extrajudicial permite resolver cualquier conflicto susceptible de ser negociado, llegando también libremente, a cualquier acuerdo, a condiciones de que tampoco se viole principios fundamentales constitucionales y que la conciliación no este expresamente prohibid. En cuanto a su naturaleza se han planteado las siguientes teorías:

TEORÍA PROCESALISTA

Los defensores de esta corriente sostienen que la conciliación es de naturaleza procesal, por que corresponde a una etapa del proceso así se desarrolle previamente, es decir cuando opera como requisito de procedibilidad. Esta teoría encuentra su sustento en el hecho de que la constitución asigna funciones jurisdiccionales al conciliador las cuales solamente pueden cumplirse en un proceso. Este mismo sentido parece insinuar las sentencias T-197 de 5 de Mayo de 1995 de la Corte Constitucional, en la cual se manifiesta que en la conciliación se debe respetar el principio constitucional del debido proceso, y en la sentencia C-592 de 1992, en la cual también se habla de debido proceso conciliatorio.

Desde sus orígenes la conciliación se ha venido utilizando como una técnica extrajudicial de solución de conflicto, pero muy pronto fue implementada como herramienta procesal obligatoria para algunos procesos tal como aconteció en el derecho laboral y de familia. Esta si forma parte del proceso judicial y se constituye en una etapa del mismo y es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

TEORÍA JURISDICCIONAL

Según esta teoría los conciliadores también son administradores de justicia y, por lo tanto, ejercen funciones jurisdiccionales, por la sencilla razón de que así lo dispone la Constitución, en los siguientes términos: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de las funciones de administrar justicia en las condiciones de conciliadores o de árbitros...". Lo cual constituye una ampliación del concepto de jurisdicción.

Es así como en la sentencia C-242 se expresó: " El constituyente del 91 decidió ampliar el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia del Estado hacia otros órdenes, autorizando a los particulares a solucionar controversias a través de personas revestidas transitoriamente de las funciones de administrar justicia, actuando en la condición de conciliadores o en la de árbitros..." .

El constituyente lo que pretendió fue desbordar el concepto rígido de jurisdicción, ampliando el ámbito orgánico y funcional de la administración de justicia, incluyendo a la conciliación dentro de dicha concepción y esta investidura de juez particular y transitorio que se le asigna a el conciliador debe ser desarrollada por la ley y será esta la que determine en que casos y con que alcance o facultades el conciliador particular cumple funciones jurisdiccionales.

En atención a lo cual la ley 270 de 1996 o ley estatutaria de la administración de justicia, en su artículo 13, confirma la función jurisdiccional de los conciliadores:

"Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la constitución política: Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley...".

Reafirmando la función jurisdiccional que cumplen los conciliadores, la Corte Constitucional a efectuar la revisión previa de exequibilidad del transcrito artículo

13, concluyo en cuanto al ejercicio de la administración de justicia por los particulares, cabe señalar que el referido artículo 116 constitucional prevé la posibilidad de encargarlos para cumplir esa labor en la condición de conciliadores habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, tal como lo dispone el artículo bajo revisión. Resta agregar, que en estas situaciones, los particulares, en aquellos casos no previstos por el legislador, pueden fijar sus propias reglas para el ejercicio de su labor de impartir justicia, siempre y cuando se ajusten a los parámetros establecidos en la constitución y en la ley.

La doctrina nacional reiteradamente a negado que la conciliación implique una función jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, si no que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo. Pero si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, es una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia.

La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez de la república y por tanto no resulta equivocado hablar de funciones jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción del acta, dando lugar a una forma especial de jurisdicción.

TEORÍA NEGOCIAL.

En realidad, la conciliación como proceso o mecanismo de solución de controversia, desborda los linderos del negocio jurídico; pero la conciliación como acuerdo contenido en el acta de final si constituye un verdadero negocio

jurídico, pues contiene manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico. El acuerdo, que puede ser de naturaleza contractual, queda subsumido en otro negocio jurídico denominado conciliación, el convenio o acuerdo final puede constituir, puede constituir por si mismo un negocio jurídico contentivo, a su vez de un contrato nominado o innominado, cuando quiera que se consagren prestaciones a cargo de una o ambas partes.

Lo anterior no es una regla de oro, pues se presentan innumerables situaciones en las cuales el acuerdo conciliatorio no recoge una formula contractual, como el simple convenio de desistir de la reclamación o de allanarse a las pretensiones de las mismas. Pero si la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa surge recíprocamente a favor de ambas partes, estaríamos frente a un negocio bilateral que, por simple que sea pone fin a la reclamación. Cuando en el acuerdo conciliatorio se conviene en que una de las partes se abstendría de cobrar la suma reclamada y que la otra parte no queda obligada a reclamar suma alguna de dinero, es evidente que no se formaliza una relación contractual, pero si puede configurarse un negocio jurídico denominado renuncia o compensación de derechos, el cual tiene la virtud de extinguir obligaciones persistentes.

Podría afirmarse que la conciliación recoge un acuerdo contractual, pero no que corresponde a un contrato, puesto que el acuerdo conciliatorio forma parte de un todo denominado proceso conciliatorio. Si el acuerdo conciliatorio contiene los elementos esenciales de un contrato típico, denominado y regulado por la ley, puede afirmarse que la conciliación contiene en su seno un negocio contractual nominado; en cambio no puede sostenerse que la conciliación equivale a un contrato.

La conciliación, como simple proceso que culmina con un verdadero negocio jurídico, ha sido definida por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos "... Esta sala se inclina por la tesis que ve en ella un desarrollo de la autonomía de la voluntad y desecha según la cual la

conciliación es un acto procesal. Esta doctrina constitucional que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 153 de 1887, es una norma para interpretar las leyes permite zanjar la discusión acerca de la naturaleza de la conciliación y tomar partido por la tesis de que se trata de esencialmente de un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus, y por ser un acto o declaración de voluntad queda la conciliación sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil".

TEORÍA MIXTA

En virtud de esta teoría la conciliación corresponde a un procedimiento que termina con un convenio o negocio jurídico (si se logra conciliar), o con una constancia de no acuerdo o no conciliación. Aunque no se llegue a acuerdo, si hubo conciliación y se puede dar por surtida esta etapa en el proceso judicial subsiguiente.

La conciliación es de naturaleza mixta. No puede concebirse la parte estrictamente procesal aislando el acuerdo final, como tampoco puede separarse el acuerdo final del trámite precedente y de su aprobación final por parte del conciliador o de la autoridad jurisdiccional si fuere el caso.

La conciliación constituye un trámite procesal judicial o extrajudicial que tiene como finalidad buscar un común acuerdo entre las partes, el cual debe ser avalado por el conciliador; de aquí surge su connotación mixta.

8. CLASES DE CONCILIACIÓN

Dependiendo del momento al cual se acuda o de la calidad del conciliador, la conciliación se suele clasificar en judicial extrajudicial pública o privada.

El artículo 3 de la ley 640 dispone que "la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, y extrajudicial si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial..."

8.1 CONCILIACIÓN JUDICIAL

Es aquella que tiene lugar dentro del proceso judicial correspondiente, ya sea como instancia obligatoria o como mecanismo voluntario.

En materia civil, el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil la consagra como instancia obligatoria en todo proceso ordinario y abreviado.

Luego, el artículo 6° del Decreto 2651 de 1991 extendió dicha conciliación para todo tipo de proceso de carácter civil, comercial y de familia, cuyas pretensiones fueran susceptibles de transacción. Se consagra igualmente para los procesos ejecutivos en los cuales se formularan excepciones de méritos, y en los procesos de carácter contenciosos administrativo que se originen en acciones de responsabilidad contractual y extracontractual del estado.

8.2 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es aquella que se realiza con la finalidad de terminar un litigio presente o sustraerse de uno eventual. Esta conciliación tiene carácter eminentemente preventivo, deberá ser voluntaria y generalmente ocurre previamente a la iniciación del respectivo proceso judicial. La conciliación se acostumbra tramitar ante los centros de conciliación y tiene la virtud de que si no se logra un acuerdo total sobre las diferencias, al menos suple la conciliación judicial, ahorrándose esta instancia procesal.

Es importante tenerse en cuenta que la conciliación es extrajudicial por el simple hecho de realizarse fuera de proceso. de esta suerte, si las partes concilian ante un centro de conciliación las diferencias relativas aun proceso judicial en curso, la conciliación sigue siendo extrajudicial; cosa diferente es que tengan la virtud de terminar anormalmente el proceso, sin que el juez del caso pueda negarse a decretar la terminación, alegando que la existencia del proceso, necesariamente imponía que la conciliación se efectuara en su despacho y en su presencia, como conciliador.

La conciliación coló será oponible y eficaz para las partes que suscribieron el acuerdo. De manera que en la conciliación extrajudicial el acuerdo consentido no perjudica ni aprovecha a los otros convocados.

8.2.1. SUBCLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

a. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Conforme a la nueva filosofía de la ley 640 de 2001, puede hablarse de una especie de conciliación extrajudicial en su modalidad de prejudicial y con carácter obligatorio, como prerrequisito para acudir ante la justicia ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso.

Esta conciliación se diferencia básicamente de la conciliación extrajudicial, por el hecho de ser obligatoria como acontece actualmente en materia laboral.

b. CONCILIACIÓN EN DERECHO O EN EQUIDAD

El artículo 3° de la ley 640 de 2001 subdivide a la conciliación extrajudicial en conciliación en derecho y en equidad, aclarando que la primera es aquella que se realiza en los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y la segunda la realizada ante los conciliadores en equidad, de acuerdo con la ley los conciliadores en equidad son ciudadanos de connotadas calidades morales, quienes cumplen sus funciones de acuerdo a los principios de informalidad y celeridad, lo cual significa que el conciliador en equidad no queda amarrado a las obligaciones y requisitos previstos de manera general y obligatoria en la conciliación en derecho. Por estas mismas razones no está sujeto a un control de legalidad previo, como que no requiere conocimientos en derecho, bastando la aplicación del sentido común y la equidad; igualmente el contenido del acta de conciliación resulta completamente elástico. Siempre que el acta contenga el acuerdo, para los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo bastará la simple firma del conciliador en equidad

c. CONCILIACIÓN INSTITUCIONAL

La conciliación institucional es aquella realizada en un centro de conciliación debidamente por el ministerio de interior y de justicia, aplicando su reglamento, en las sedes institucionales adaptadas especialmente para prestar el servicio publico de conciliación, bajo la administración, inspección y vigilancia del respectivo centro.

Esta conciliación se realiza por los funcionarios internos o funcionarios permanentes del centro de conciliación o por los conciliadores externos inscritos en su lista, que la ley denomina conciliadores de centros de conciliación.

10. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE CASOS EN MATERIA DE FAMILIA

Tanto para la materia de familia como para el resto de las materias, existen criterios de valoración que definen un perfil tanto jurídico como psicosocial de los casos que pueden ser llevados a conciliación, a saber:

Criterios de admisibilidad: comprende los presupuestos jurídico-procesales para que un asunto sea susceptible de conciliación y la disponibilidad de los derechos involucrados en el proceso. Estos criterios varían de un país a otro, ya que dependen de lo que establece la legislación para una materia en particular.

Criterios de conciliabilidad: "comprende los presupuestos técnicos o formales que garantizan su legalidad, en cuanto involucra aspectos biopsico-sociales que se deben explorar detalladamente para determinar que el asunto sea susceptible de conciliación, cuales son;

- a) Disponibilidad o voluntad de las partes para conciliar
- b) Situaciones donde hay violencia o agresión
- c) Situaciones de Desbalance de Poder

a) . Disponibilidad o voluntad de las partes

Es fundamental; que las partes en conflicto lleguen voluntariamente al proceso, y sin considerar su asistencia a la misma una obligación procesal. Asimismo, su capacidad volitiva debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole, que pudiera conllevar a posibles acuerdos conciliatorios que por ende se pueden incumplir o revertir el problema en una situación peor.

La conciliación mas que un imperativo legal dentro del proceso, es una oportunidad brindada a las partes involucradas en un conflicto judicial para que a través de la negociación dirigida, logren ventilar sentimientos ocultos y exponer necesidades y expectativas no manifiestas, de manera que; a través del diálogo, se promueva la creación de soluciones de justicia y equidad en beneficio de ambos y sin imposiciones de manera forzada e insatisfactoria.

b. Violencia o agresión

Es importante tomar en cuenta que la voluntad puede estar ausente o contener vicios. No existe voluntad cuando ocurre la violencia, la cual en términos generales comprende el miedo y la fuerza (violencia moral y física), siempre se trata de una presión que se ejerce sobre un individuo para determinarle a ejecutar un acto.

La violencia física reduce a la víctima a un estado puramente pasivo, pues actúa sobre los medios materiales de que debe valerse para realizar el acto, mientras que en la violencia moral opera sobre el ánimo.

La fuerza y la violencia física constituyen una coacción material o constreñimiento para forzar a alguien a una manifestación. En éste caso, no existe del todo voluntad, mientras que en la violencia moral la voluntad existe pero está viciada por elementos externos.

Una conciliación en estos términos, lleva implícitas manipulaciones, que no permitirían un acuerdo justo, por cuanto la capacidad de decisión necesariamente se encuentra limitada.

c. Desbalance de poder

El tema del desbalance del Poder tiene que ver no con los hechos en disputa, sino con las personas involucradas en ellos. Si una de las partes en el conflicto que se pretende conciliar, tiene mas poder que la otra, ya sea financiero, intelectual, emocional u otro; el menos poderoso se encontrará en una situación significativamente desventajosa.

Dentro del proceso de conciliación, el conciliador no debe advertir a la parte que está en desbalance, si no que debe tratar de detectar la situación desde la etapa de filtro, el cual podrá confirmar en el proceso dicho, sin embargo, no debe ponerse del lado del más débil, sino que debe asegurarse de que se reconozca la existencia de la relación de poder, contextualizándola de una manera realista, e impedir que se establezcan acuerdos en esas condiciones.

Es importante indicar, que si el conciliador considera que esta situación se convierte en un obstáculo para lograr un acuerdo que llene los intereses de ambas partes, mediante la aplicación de técnicas de escucha, puede tratar de generar situaciones que permitan superar ese desbalance sin afectar tales intereses o en caso de que sea necesariamente indispensable, realizar reuniones separadas con las partes".

11. OBJETIVOS DE LA CONCILIACIÓN FAMILIAR

En materia de familia el objetivo de la conciliación no es solamente que las personas logren llegar a un acuerdo sino que éstos sean estructurados y duraderos, o sea acuerdos claros y que sean factibles de cumplir, que traigan a

todos los miembros de la familia, un alto nivel de satisfacción. Para generar acuerdos de este tipo, el proceso debe ayudar a las partes a cambiar:

Que logren verse como un todo, lo que implica el reconocimiento de cómo la no resolución o la resolución del conflicto afecta el funcionamiento de la familia como un sistema;

Que logren relacionar su bienestar personal con el de todos y cada uno de los miembros de la familia. En este sentido el proceso debe permitir que en las posibles soluciones que se generen estén representados los intereses de la familia.

Debe promover cambios en la organización de la familia, para valorar como es que formas "anteriores" de organizarse, no han permitido el abordaje adecuado de los conflictos.

Debe permitir una revisión de la forma en que hasta ese momento se habían tomado las decisiones.

Se debe hacer una devolución a cada miembro de la posibilidad de hablar con paridad.

Se debe promover una actitud de cooperación o colaboración en la resolución del conflicto.

Si el conciliador tiene claros estos objetivos debe estar centrado en la participación activa de los protagonistas y focalizado en la organización futura del grupo familiar.

¿Qué se debe hacer para poder alcanzar los objetivos planteados?

Reconocer que el modelo de conciliación a aplicar en materia de familia es muy complejo ya que pretende generar cambios en la forma en que ha funcionado la familia hasta ahora.

Reconocer que no se puede improvisar una conciliación en materia de familia. La operacionalización de este procedimiento requiere necesariamente de la puesta en marcha de un proceso estratégico de negociación así como de un perfil de conciliador (a) con formación y experiencia en la materia (conciliación familiar).

Considerar que para hacer una conciliación en ésta materia, debe existir representación de los intereses de los miembros que van a resultar afectados directamente con las decisiones que en ella se tomen. Eso implica la participación activa de todos los miembros.

12. REQUISITOS ESENCIALES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

a) PLANTEAMIENTO GENERAL

La conciliación, como cualquier relación jurídica, se fundamenta en una serie de elementos que le son propios y exclusivos, los cuales permiten diferenciar de otras instituciones afines. Estos componentes son los denominados como de la esencia, entendiéndose por tales aquellos sin los cuales no puede hablarse de conciliación. Dichos requisitos son:

1 el conciliador

2 las audiencias

3 arreglo directo

4 el acta de conciliación o no conciliación.

Los tres primeros requisitos mencionados corresponden a los de fondo o necesarios para la existencia del proceso conciliatorio. El requisito de forma

consiste en la elaboración de un acta debidamente suscrita por las partes y el conciliador.

b) EL CONCILIADOR

Es la presencia activa de un tercero experto e imparcial denominado conciliador. La actuación del conciliador cumple diferentes funciones:

Opera como requisito o presupuesto de validez del acuerdo conciliatorio, y lleva implícito el control de legalidad.

c) LAS AUDIENCIAS.

El trámite conciliatorio requiere la presencia personal y el contacto entre las partes, y se desarrolla con la presencia y dirección del conciliador.

La palabra audiencia significa oír a las partes, razón por la cual el trámite conciliatorio no puede lograrse con el simple canje de escritos, entre otras razones, porque el conciliador no está instituido para juzgar conflictos, sino para proponer fórmulas de advenimiento y motivar a los contendientes para que lleguen a un acuerdo.

La conciliación extrajudicial puede surtirse en una audiencia o en diferentes audiencias pues las referencias normativas no regulan específicamente el asunto.

En todo caso, por cada audiencia o por cada suspensión de la misma deberá elaborarse el acta o constancia correspondiente, la cual servirá de prueba suficiente sobre la continuación del trámite y nueva fecha, con la sola firma del conciliador. La única acta que requiere la firma de las partes y el conciliador es el acta final o de acuerdo conciliatorio.

d) ARREGLO DIRECTO.

El acuerdo final de conciliación debe ser decidido y aceptado por las partes. Son ellas mismas las que finalmente llegan al acuerdo. En la conciliación, el conciliador actúa como simple mediador sin que pueda sustituir a ninguna de

las partes en la toma de decisiones. A este respecto la corte constitucional expresando que el acuerdo directo es requisito de la esencia, con concluyo: "por las indicadas razones, no le es dable al legislador dictar reglas en virtud de las cuales, por voluntad de una de las partes, se imponga al a otra la conciliación de un conflicto...".

13. TRÁMITE CONCILIATORIO

13.1 TRAMITE GENERAL

a) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA.

La conciliación es un procedimiento que se inicia a petición de parte y otras veces opera oficiosamente, dicho procedimiento se rige por el principio de autonomía y libertad, de igual manera rige le principio de flexibilidad este principio, se encuentra directamente vinculado a la autonomía de la partes respecto a la forma en que se desenvolverá el procedimiento.

Esto estará de terminado por diferentes variables, como el tipo de controversia, relación existente entre las partes, estilo del mediador comprensión del mecanismo del proceso etc.

b) SOLICITUD

- **Centro competente:** el proceso extrajudicial se inicia con la presentación de solicitud de la convocatoria, ante le centro de conciliación competente por cualquiera de las partes interesadas. La solicitud podrá presentarse por el convocante en cualquier centro de conciliación tal como lo establece el articulo 1 párrafo 2 de la ley 64 de 2001 según la cual si el domicilio de cualquiera de las partes no se encuentra en el lugar donde se tramita la conciliación, la audiencia podrá celebrarse validamente mediante apoderado.
- **Clases de solicitud:** la petición será individual cuando es presentada por un convocante y plural lateral cuando es formulada por

varias personas interesadas en un conflicto que involucra intereses no recíprocos entre dos o mas personas.

Como es el caso que puede suscitarse entre conyugues, herederos y legatarios, con relación a una herencia.

C) CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA

La ley no se preocupa por regular el contenido mínimo de la solicitud de conciliación. Sin embargo, es obvio que debe contener:

- 1 el nombre y domicilio del convocante y su representante
- 2 el nombre y domicilio del convocado y su representante.
- 3 la información general sobre las diferencias o materias objeto de conciliación.
- 4 la relación de pruebas que se pretendan hacer valer

D) TRAMITE DE LA SOLICITUD.

Formulada la solicitud y acreditado el pago de los derechos correspondiente, si fuere el caso, se procederá al nombramiento del conciliador. Acto de acuerdo al artículo 17 de la ley 640 de 2001 corresponde directamente a las partes sin que sea obligatorio, que en todos los casos, su nominación la efectúe el centro. Sin embargo, la solicitud de conciliación deberá ser formulada ante el respectivo centro y la conciliación misma se desarrollara en sus instalaciones.

13.2 NOTIFICACIÓN.

Aceptado el tramite el conciliador citara a las Partes a la audiencia de conciliación, si fuere el caso, el artículo 8 numeral 1 de la ley 640 de 2001, asigno la tarea de notificador al conciliador de la misma.

Si para efectos de la conciliación se requiere la celebración de nuevas audiencias, el conciliador señalara fecha y hora para continuar el proceso conciliatorio, citando a las partes en debida forma la cual podrá hacerse en la misma audiencia que se suspende.

El artículo 20 de la ley 640 de 2001 que la citación a la audiencia deberá comunicarse por el medio que el conciliador considere más eficaz.

13.3 LAS AUDIENCIAS.

El conciliador será el director del trámite y desarrollara y maneja la audiencia en forma más o menos libre.

Se debe dar en el inicio de la audiencia el primer acercamiento entre el conciliador y las partes, dentro de un clima agradable y confiable para abordar el tema y establecer una comunicación abierta.

El conciliador debe enfocar su posición de mediador teniendo en cuenta la capacidad de ponerse en la situación del otro con actitud igualitaria para ambas partes, obteniendo con resultado la disposición y confianza de las partes en el proceso.

Luego cada una de las partes expone su punto de vista respecto del conflicto; el conciliador realiza preguntas que muestren con claridad la percepción de cada una de las partes. Lo anterior va encaminado a mostrar el motivo de la disputa fuente del conflicto.

El conciliador debe reorientar la información, y así reestructura el conflicto en términos positivos involucrando el compromiso responsabilidad de todos en la solución del problema. Este debe obtener un primer acuerdo entre las partes sobre la definición del conflicto y los intereses de solución de cada parte.

En esta instancia de la audiencia, las partes plantean alternativas de acuerdo a sus posibilidades, el conciliador pasa a ser específicamente un facilitador de diálogo entre las partes, haciendo que estas presenten sus opciones de solución.

Teniendo en cuenta los puntos anteriores se busca obtener como resultado final el acuerdo total de las partes respecto al conflicto, basándose en los acuerdos parciales obtenidos durante la audiencia.

Finalizando la audiencia Se definen los compromisos que establecen los beneficios para satisfacción de las partes y la legitimidad de lo actuado.

El acuerdo es el foco principal, el conciliador debe analizar aquellos aspectos acordados y referenciarlos en relación a los desacuerdos y consignarlos en el acta de conciliación que enaltece el carácter voluntario y el carácter legal de la conciliación, pues se establece que por voluntad propia adquirieron un compromiso que tiene efectos de sentencia y carácter de una obligación clara expresa y exigible, por tanto presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada.

La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción según el caso si el solicitante concurre a las audiencia dispuestas por el defensor de familia y tendrá los mismos efectos si el proceso judicial se inicia dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa.

Las conciliaciones que se tramiten ante otros funcionarios se rigen por el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

14. INSTITUCIONES Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

14.1 Asuntos Conciliables en materia de Derecho de Familia.

- a. Suspensión y restablecimiento de la Vida en Común de los Conyugues.
- b. Separación de cuerpos.
- c. Custodia y Cuidado personal de los hijos
- d. Regulación de Visitas de los Hijos Menores
- e. Fijación, Disminución, Aumento, Exoneración, Prestación de Cuota alimentaría

- f. Separación de Bienes y Liquidación de Sociedad Conyugal por causa distinta a la muerte de uno o de ambos cónyuges
- g. Afectación o Desafectación de Vivienda Familiar (Ley 258/96)
- h. Divorcio de matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
- i. Liquidación de la Sociedad Patrimonial en la Unión Marital de Hecho (Ley 54/90)
- j. Violencia Intrafamiliar (Ley 294 de 1996)
- k. En general todo los asuntos relacionados con el régimen económico de las sucesiones
- l. En general, todo asunto económico relacionado con la administración de los bienes de los menores o incapaces, por parte de sus padres, tutores o curadores.

14.2 Autoridades e Instituciones ante las cuales se puede conciliar en materia de Derecho de familia

a. Ante el Defensor de Familia

En virtud del art. 47 de la Ley 23/91, son tramitables ante este funcionario público, con las atribuciones determinadas en el art. 277 del C. del Menor, las siguientes situaciones:

- Suspensión de la Vida en Común de los cónyuges
- Custodia y Cuidado Personal, visitas de los hijos menores
- Fijación de la cuota alimentaria
- Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico

- Separación de Bienes y liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte del cónyuge y lo relacionado con el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales
- Liquidación de la sociedad patrimonial, luego de ser declarada su existencia por un juez.
- Afectación de Vivienda Familiar (L. 258/96)
- Violencia Doméstica (L. 294/96)
- Asuntos prohibidos expresamente por la ley, en procura de la convivencia en el hogar

El Defensor de Familia podrá pedir o decretar las medidas cautelares ya descritas anteriormente, hasta el inicio del proceso judicial respectivo, y si no se adelanta la acción dentro de los tres meses siguientes a su decreto, pierden vigencia.

b) Ante un Centro de Conciliación y Arbitraje (L.23/91 arts. 66 y 75, L. 446/98, art. 91, creación de centros de conciliación) y Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho (L.23/91 art. 68)

- Tiene las mismas características y efectos de las demás audiencias de conciliación en otras instituciones, pero el facilitador carece de facultades para decretar medidas cautelares como las tienen el Juez y Defensor de Familia.
- Tampoco disponen de autoridad para hacer comparecer a las partes a la audiencia; cuando éstas no se presentan se da por terminado el trámite.
- Los apoderados sí pueden conciliar a nombre de otras personas o de las partes, cuando se les faculta expresamente; el acuerdo suscrito por éstos tiene plena validez.

- El conciliador debe aprobar todo lo acordado pese a vislumbrar otros procesos derivados del mismo problema, sin poderlos denunciar oficiosamente, por la reserva y confidencialidad de la conciliación. Lo que no sucede con el Juez y Defensor de Familia, los que si conocen de actos de violencia contra los hijos por ejemplo, pueden hacer la correspondiente denuncia penal.
- Ante los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos públicos y privados, universitarios o no, se pueden tramitar los mismos asuntos que se tramitan ante las Defensorías de Familia.
- El decreto 1818/98 trae un listado más corto que los enunciados como conciliables en materia de familia ante Defensores de Familia en las leyes 23 y 446, pero hacemos la aclaración, que además de los ya establecidos aquí, se pueden conciliar en los centros de conciliación sobre esos asuntos pero como dice la Ley, con la posibilidad de hacerlos extrajudicialmente.

c. Ante un Comisario de Familia

Tienen facultades para conciliar en:

- Alimentos
- Tenencia y cuidado de los hijos
- Visitas
- Garantías de cumplimiento
- Conflictos de pareja
- Violencia en el Hogar

Estas autoridades fueron creadas por el Decreto 2737, arts. 295 a 299, tiene carácter policivo y sirven como órgano colaborador del ICBF en la protección del menor y en la atención de los conflictos familiares. Cuentan con un equipo

multidisciplinario de profesionales para cumplir a cabalidad con sus funciones como son: médicos, psicólogos, trabajadores sociales.

El Comisario de Familia aprueba las conciliaciones por medio de auto que notifica a las partes en estrados. Quien incumpla lo pactado se hace acreedor de sanciones estipuladas por el C. del M. Art. 68.

d. Ante un Conciliador en Equidad

Ante él se concilian todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento. El acta tiene todos los efectos jurídicos de la de cualquier otra institución que facilita la conciliación...

15. INSTITUCIONES Y ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN FAMILIA

En general NO SON TRANSIGIBLES EN MATERIA DE FAMILIA, los siguientes asuntos, (tomada la clasificación de la obra *CONCILIACION EN FAMILIA*, de la Dra. Melba Arias Londoño):

- Nulidad de Matrimonio Civil
- Interdicción
- Adopción
- Procesos de Jurisdicción Voluntaria:

En cuanto a la Nulidad de Matrimonio Civil, nos llama grandemente la atención, el por qué la Dra. Arias Londoño no menciona el matrimonio Católico, sobre el cual también operan las nulidades matrimoniales. Otro asunto es lo relacionado a qué tipo de nulidades. Debemos entender que deben ser nulidades saneables o subsanables, para que puedan ser transigibles y por tanto, conciliables.

En cuanto a los procesos de jurisdicción voluntaria, es preciso anotar algo muy importante, y es que aquí opera una excepción por expreso mandato legal (art. 27 de la 446/98), que dice que los Procesos de Divorcio, Separación de

Cuerpos o de Bienes por Mutuo Consentimiento que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de la Jurisdicción Voluntaria.

Entre los procesos de Jurisdicción Voluntaria podemos mencionar: Licencia que solicitan representantes legales para enajenar, vender u otros actos sobre bienes de sus representados; Autorización para enajenar o hipotecar bienes del habilitado de edad, aprobar cuentas del guardador; licencia de emancipación voluntaria; designación de guardador; declaración de ausencia; declaración de muerte presunta; interdicción de demente o sordomudo y su rehabilitación; autorización para adopción cuando no corresponda a jueces de menores; correcciones y demás del estado civil o del nombre, anotación de seudónimo en actas o folios del registro civil; cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

El curador ad-litem que representa a una de las partes emplazada no está facultado para conciliar ni para admitir hechos perjudiciales a aquella.

Según el art. 2470 del Código Civil **no** son transigibles y por tanto **no** son conciliables:

- Estado Civil de las Personas
- Alimentos Futuros (no el monto de la cuota)
- Derechos que no se discuten: vida, salud, etc.
- Derechos inexistentes: esclavitud, salario conyugal, etc.

Pero en cambio si se pueden conciliar asuntos de Orden Público y sobre derechos Ajenos en materia de familia:

Orden Público: En los contratos en donde resulte afectada la sociedad, no se puede conciliar ni transar, ya que daría paso a la nulidad por tener objeto y causa ilícitos, pero en la familia, primera célula de la sociedad, es la excepción, pues al transar sobre ellos, se transa sobre asuntos de orden público, como así lo expresa el art. 18 del C. del M.

Derechos Ajenos: Por ejemplo, los alimentos, visitas, tenencia y custodia, patria potestad, los menores son afectados directamente en sus intereses, y sin embargo, y pese a ello, los padres pueden resolver en su nombre por tener la representación legal, y es válida la conciliación. (D.2820/74).

Litis consorcio: El litis consorte necesario es la persona que aunque no comparezca al proceso, la sentencia lo afecta en sus intereses, por formar parte de una misma relación sustantiva. El litis consorte Facultativo tiene intereses diferentes y contrapuestos a las partes; no es necesario llamarlos a conciliar.

En un proceso deben ser llamados a Conciliar todos los litis consortes (c.p.c. arts. 51 a 83): por ej. En una demanda de disminución de cuota alimentaria donde los beneficiarios sean mayores y menores de edad, se deben notificar a todos, ya que la sentencia los perjudicará a los mayores. La sentencia solo es eficaz y oponible para quienes suscriben el acuerdo, sin perjudicar ni favorecer a los demás.

16. CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Las actas de Conciliación deberán contener lo siguiente según la Ley 640/2001, que en el futuro entrará en vigencia, y se han referido a ella con anterioridad las leyes sobre conciliación:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, para dar certeza y facilitar el merito ejecutivo del documento. Respecto a la hora esta no es trascendental en relación al valor o eficacia del acuerdo pues en la conciliación extrajudicial no se aplica un horario judicial, pues no estamos ante un despacho.
2. identificación del conciliador, es importante señalar su nombre apellidos, documento de identidad, la calidad de abogado, la constancia de pertenecer a la lista de conciliadores del centro respectivo.
3. identificación de los citados y comparecientes, debe aparecer en el acta el nombre e identificación de las personas citadas y la asistencia o no de estas.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación

Se entregará copia auténtica a las partes del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

16.1 Cláusulas Adicionales

Se pueden incluir en todo caso, en las actas cláusulas adicionales como son:

- La penal, para quien incumpla
- La de impedimento, para iniciar nuevas reclamaciones por los hechos acordados mientras se les dé su cumplimiento
- La de Paz y salvo por los derechos derivados de las diferencias conciliadas
- La de acudir a un tribunal de arbitramento o a un juez ordinario para arreglar lo no conciliado

16.2 Suscripción y aprobación del acta

En virtud del principio del control de legalidad, la simple suscripción del acta de conciliación por parte del conciliador, constituye aprobación implícita de la misma.

La aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del comisario de familia, defensor de familia, o cualquier otro funcionario administrativo en ejercicio de funciones conciliatorias, el acta no constituye un acto administrativo que ponga fin a un procedimiento administrativo. Aquí existe una clara y expresa, manifestación de voluntad del funcionario la razón es que la conciliación constituye un procedimiento jurisdiccional y no administrativo, por lo que la aprobación del acta constituye un proveído de naturaleza jurisdiccional.

11.4 Registro del acta. Del artículo 14 de la ley 640 de 2001, se desprende una vez logrado el acuerdo conciliatorio dentro de los dos días siguientes (hábiles), el conciliador deberá registrar el acta ante el centro en cual se desarrollo el proceso conciliatorio.

Para el registro del acta se debe proceder a la entrega del fólder que contenga los antecedentes junto con el acta original y tantas copias sean necesarias. El registro corresponde a un verdadero control formal o extrínseco de legalidad por parte del centro, puesto que este registra solo las actas que cumplan con los requisitos formales.

El control de legalidad del centro se da sobre los aspectos formales pues ellos no tienen competencia para revisar si existen vicios de nulidad, inexistencia o ineficacia.

El registro del acta implica un procedimiento necesario para que el acto produzca efecto de cosa juzgada.

16.3 Copias del acta

El artículo 1 de la ley 640, permite concluir que el conciliador está en la obligación de expedir copias de las actas, a favor de cada parte conciliada y con carácter auténtico. Pues la autenticación del acta se produce con la simple constancia de ser copia auténtica y contener la firma del conciliador.

Cuando exista pluralidad de partes el conciliador expedirá tantos ejemplares como partes beneficiaria existan.

Del artículo 8 numeral 6, 7, 13 y 14 de la ley 640, se desprende que quien en realidad certifique el mérito ejecutivo de las copias es el centro de conciliación. La misión del conciliador termina con la entrega del acta original y sus copias así como del fólder que contiene los documentos referentes al caso conciliado.

17. COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS

PRINCIPIO GENERAL

Antes de la ley 640 de 2001, lo único claro era que las partes debían asistir obligatoriamente a las audiencias de conciliación judiciales siendo opcional su comparecencia en las conciliaciones extrajudiciales en las cuales era válido la asistencia mediante apoderado.

Actualmente el artículo 1 de la ley 640 de 2001 parágrafo 2 estableció "las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación junto con su apoderado, en aquellos eventos en los que el domicilio de las partes o de algunas de las partes no este en el lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o que alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional "la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado facultado debidamente.

Lo anterior se tiene en cuenta para efecto del modo de comparecencia de las partes.

18. EFECTOS DE LA INASISTENCIA

El principio general es que la no comparecencia de ambas partes, a la audiencia extrajudicial se entenderá como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones , el artículo 22 de la ley 640 de 2001 dispone una sanción cuando ninguna comparece a la audiencia y ello podría generar en un principio un efecto neutro debido a que los indicios en contra se destruyen entre si, sin embargo, la situación en contra del demandante es mas grave si el demandado no propone excepciones pues siempre podría invocar el indicio en contra del demandante, por que este hecho adquiere una carga probatoria mas gravosa de lo normal.

19. PRECEDENTE LEGISLATIVO

La ley 23 del 1991 en un principio no estableció sanción a la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación extrajudicial. Posteriormente el artículo 79ª de la ley 446 de 1998 "si alguna de las partes no comparece a la audiencia citada, se señalara nueva fecha para otra audiencia, si el citado o citante no comparece a la segunda audiencia y no justifica su inasistencia, se considera su conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones en un eventual proceso judicial. Conforme a esta ley la sanción solo procedía por inasistencia la segunda citación, y no estableció término para acreditar la

justificación por no asistir de modo que aun iniciado el proceso judicial se presentaba la justificación ante el juez y con ello se rompía el indicio grave

20 LEGISLACIÓN VIGENTE

El artículo 22 de la ley 640 " salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia, se considera indicio grave"

Aquí se modifican puntos importantes respecto de los precedentes legislativos:

- el efecto de la inasistencia se produce por faltara la primera citación y la justificación tiene un termino para presentarse de tres días, siguientes a la audiencia.
- No le compete al conciliador valorar la seriedad y eficacia de excusa sino al juez que conozca el proceso subsiguiente el conciliador o el centro de conciliación solo debe registrarla y dar fe de la fecha en que fue presentada
- El juez en el proceso subsiguiente no esta obligado a deducir los efectos del indicio grave en contra del demandante o demandado inasistente.

Es importante señalar que el artículo 22 se aplica por inasistencia a la audiencia y no en aquello a casos en haya sido suspendida de común acuerdo para continuarla luego y en la continuación se produce la inasistencia.

La jurisprudencia establece que no hay lugar a imposición de sanciones cuando comparecen con leve retardo o cuando no asisten a la continuación de la audiencia suspendida.

La ley no regula en que circunstancia procede la suspensión de la audiencia de conciliación extrajudicial, pues en las conciliaciones extrajudiciales (salvo en materia administrativa) quien dispone libremente sobre la suspensión es el conciliador como director del tramite, la inasistencia no puede equipararse al

retardo, el conciliador antes de expedir la constancia de no comparecencia debe esperar un termino razonable.

El retardo en la asistencia no implica que la parte no concurrió y tenga que justificar la inasistencia.

21 CAUSALES JUSTIFICATIVAS

La legislación sobre conciliación no define cuales razones justifican la inasistencia, la evaluación de estos motivos se dejan al discreción del juez de conocimiento de la demanda. Ante quien se presente una eventual demanda.

EN MATERIA DE FAMILIA

Hay que dejar claro que ni la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001, determinan sanción alguna cuando las partes son renuentes a comparecer a la audiencia de conciliación extrajudicial en materia de familia , por considerar que en este tipo de conciliación; si no existe animo de conciliar no debe forzarse arreglo alguno debido a que la asistencia es absolutamente voluntaria , la corte constitucional en sentencia c-1195 de 2001 estableció que la asistencia no es obligatoria ni siquiera cuando opere l conciliación como requisito de procedibilidad .

22. EL ACTA DE CONCILIACIÓN

Es un documento final donde se recoge el acuerdo o convenio de las partes, además de otros elementos o cláusulas mínimas establecidas en la ley para estudiarla debemos dividir las en tres partes:

Condiciones generales, el acuerdo y las firmas.

CONDICIONES GENERALES

Las condiciones generales son todos aquellos datos o la información que sirve de antecedente al acuerdo.

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia, para dar certeza y facilitar el merito ejecutivo del documento. Respecto a la hora esta no es trascendental en relación al valor o eficacia del acuerdo pues en la conciliación extrajudicial no se aplica un horario judicial, pues no estamos ante un despacho.
2. identificación del conciliador, es importante señalar su nombre apellidos, documento de identidad, la calidad de abogado, la constancia de pertenecer a la lista de conciliadores del centro respectivo.
3. identificación de los citados y comparecientes, debe aparecer en el acta el nombre e identificación de de las personas citadas y la asistencia o no de estas.

EL ACUERDO

La parte mas importante del acta, en donde aparecerá de forma clara y precisa todas las condiciones aprobadas, con indicación de la cuantía, modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, así como los modos y cargas resultantes de la conciliación, el acuerdo no tiene vida jurídica propia es una cláusula mas del acta de conciliación.

LAS FIRMAS

Como elemento formal y de la esencia debe contener la firma del conciliador y de la partes, puesto que la conciliación es un negocio jurídico eminentemente solemne

PACTOS ADICIONALES

Para facilitar el cumplimiento voluntario de los acuerdos conciliatorios, se recomienda incluir en el acuerdo pactos adicionales como los siguientes:

- cláusulas penales estipuladas para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio.
- La constancia de impedimento de las partes para formular nuevas reclamaciones extrajudiciales y judiciales por los mismos hechos.

- No iniciar ninguna acción judicial o trámite administrativo mientras este pendiente el cumplimiento del acuerdo conciliatorio

EL CONTROL DE LEGALIDAD

La obligación que tiene el conciliador de verificar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como el material, tiene como finalidad evitar que en el acuerdo final se cometan irregularidades que puedan afectarlo total o parcialmente, por vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad.

Si la conciliación ha sido establecida como un mecanismo de solución de conflictos, buscando una real y efectiva descongestión de los despachos judiciales, no tiene sentido que el conciliador " a ciegas " deba suscribir el acta , su función jurisdiccional le impone la obligación de participar activamente para encausar el acuerdo o avenimiento de las partes a la forma y disposiciones legales.

El artículo 8, de la ley 640 de 2001, no deja duda alguna sobre el control de legalidad que de manera general le compete al conciliador, en cualquier tipo de conciliación.

La conciliación procede en aquellos asuntos donde las partes tienen libre disponibilidad de sus derechos, resultando válido el acuerdo, tanto si se reconoce la totalidad del derecho reclamado como si se renuncia completamente a este.

El control de legalidad de todo tipo de conciliación tiene fuente en la función jurisdiccional que la constitución y la ley estatutaria de la administración de justicia asignan al conciliador.

Para efectos del control de legalidad hay que tener en cuenta la diferencia entre las partes y el proceso conciliatorio, son diferentes y el control de legalidad se presenta en el segundo y no en el primero.

El conciliador no cuenta con facultades declarativas para declarar la inexistencia, ineficacia o nulidad de la relación jurídica que origino la controversia, no puede examinar y pronunciarse en el fondo del asunto.

De lo anterior se desprende que en el artículo 2 numeral 3º y 20 de la ley 640 de 2001 surge el primer control de legalidad que le asigna al conciliador el deber reverificar si el asunto objeto de convocatoria de la audiencia es o no susceptible de conciliación, lo anterior implica una calificación previa de competencia por parte del conciliador, el artículo 20 de esta ley parte del supuesto de que solamente se podrá convocar a la audiencia de conciliación, cuando el asunto sea susceptible de conciliación, así la norma guarda silencio , pero no existe recurso alguno acerca de la decisión del conciliador de negar el tramite y expedir la constancia de no procedencia. El conciliador es absolutamente libre para ejercer el control de legalidad.

La doctrina establece que el conciliador en cuanto al control de legalidad debe velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar acuerdos que vulneren los derechos de las partes o normas legales imperativas, así como asegurar que el contenido del acta refleje las decisiones adoptadas por ellas dentro del marco jurídico de disposición. El control de legalidad del conciliador también consiste en la verificación que tiene que hacer previa culminación del tramite, a cerca de los requisito de existencia y validez, tramites y formalidades previos a la audiencia, la capacidad de las partes conciliantes o el poder suficiente de sus apoderados, el carácter transigible del conflicto y el consentimiento libre de vicios, el objeto licito.

En el desarrollo del control de legalidad que debe realizar el conciliador debe tenerse presente que la falta de uno o más de los requisitos esenciales mencionados genera la inexistencia del acuerdo conciliado como acto jurídico.

23 IMPUGNACIÓN DEL ACTA

Se impugna cuando se presume la violación de la ley o está afectada de inexistencia, nulidad o ineficacia, casos en los cuales se hace por vía judicial. El conciliador ejerce el control de legalidad del acuerdo en la audiencia, y el juez en el proceso judicial.

Hay Inexistencia: Por ausencia de capacidad y consentimiento en las partes, o por tener causa y objeto ilícitos. Las dos primeras causales son de imposible ocurrencia que se presenten cuando acudieron a la audiencia y manifestaron hacerlo voluntariamente, aprobaron y firmaron el acta.

- Por falta de algunos de los requisitos sustanciales: no se hizo en audiencia, sino por fuera; hubo arreglo directo sin presencia del conciliador, o solo las partes sin presencia del conciliador, o por el contrario la hizo sólo éste. En estos caso lo que se hizo fue una transacción o una simple amigable composición.
- Por falta de una de las formalidades; no constar por escrito en una acata; no estar avalada con la firma del conciliador.

Hay Nulidad: Por violación de normas sustantivas en las fórmulas del arreglo: recaen sobre el estado civil de las personas, con títulos falsos u obtenidos con dolo o fuerza; sobre venta entre cónyuges (C.C. 1852); sobre la creación de una sociedad colectiva con menores de edad; privación del ejercicio de la Patria Potestad.

- Por violación de una Norma procedimental: cuando se liquida una sociedad patrimonial sin haberse declarado previamente la existencia de la Unión Marital de Hecho por un juez de familia

Hay Ineficacia: Cuando el acuerdo no produce ningún efecto como cuando se estipula que los hijos mayores capaces absolutamente, pueden contraer matrimonio.

24. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El artículo 14 de la ley 640 establece que los efectos de la cosa juzgada y merito ejecutivo quedan supeditados al registro del acta.

Se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio es el que queda amparado por los efectos de la cosa juzgada y el acta de conciliación por los efectos del merito ejecutivo

24.1. Efectos Jurídicos de la Conciliación

El acta válidamente firmada produce todos los efectos que produciría una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estos efectos son:

- **Hace tránsito a cosa juzgada** (Ley 23/91, D. 2651/91, CPC 101). Este alcance viene dado por ministerio de la ley, lo que nos indica que es imposible iniciar proceso judicial alguno sobre los hechos conciliados, salvo que se trate pretender anular lo acordado porque así lo amerite. Este acuerdo por el contrario, le permite al interesado invocar lo acordado dentro de un proceso judicial, como una excepción. La anexa como prueba y el juez se pronuncia sobre ella en la sentencia.

La corte constitucional. En referencia a la conciliación y la amigable composición, ha expresado:..."además los mecanismos que se arbitren deben ser portadores de seguridad jurídica, hasta el punto de que tengan la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que no se pueda acudir luego a la vía judicial... ello implica por consiguiente, que las actuaciones de los árbitros o de los conciliadores, así como las respectivas decisiones sean equiparables, en cuanto a sus efectos, a los de una sentencia judicial".

Según lo anterior expuesto la corte recalca como las actuaciones de los conciliadores y sus decisiones son equiparables a una sentencia judicial con lo cual se reafirma la función jurisdiccional del conciliador y su papel primordial en el control de la legalidad, el cual se entiende surtido con la firma del acta, la suscripción del documento equivale a una decisión implícita de conformidad con la ley y la constitución.

Algo muy importante a tener en cuenta es que en materia de derecho de familia, **el tránsito a cosa juzgada es relativo**. Porque los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional, una nueva conciliación. Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia, tenencia o visitas de los menores. Los únicos acuerdos que quedan cobijados por los efectos de la cosa juzgada permanentemente son:

1. procesos de divorcio
2. separación de cuerpos y de bienes
3. declaración de la existencia de la unión marital de hecho
4. la adopción
5. la terminación de la patria potestad
6. nulidad de matrimonio civil
7. reconocimiento de hijo extramatrimonial

No opera para:

- Alimentos
- Tenencia y cuidado de hijos
- Visitas
- Suspensión y rehabilitación de la Patria Potestad, estos casos porque es posible que cambien las circunstancias que dieron origen a la demanda, pudiéndose ventilar nuevamente entre las mismas partes.
- Sucesión y liquidación de sociedades conyugales, cuando aparezcan bienes escondidos o dejados de inventariar en la demanda oficial. Se solicita como una petición de herencia o reliquidación

En las anteriores situaciones se permite realizar nuevas audiencias de conciliación.

- **Presta Mérito Ejecutivo.** Esta facultad permite exigir el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, de forma inmediata y forzosa por la vía de ejecución. Ley 23 de 1991, art. 80, la contempla para las obligaciones alimentarias incumplidas, mediante un proceso de mínima cuantía. No prestarán mérito ejecutivo las obligaciones NO pactadas, o las que no sean claras, expresas y exigibles (art. 488 c.p.c.). conforme al artículo 66 de la ley 446 de 1998 el acta presta mérito ejecutivo parece surgir de manera automática y por la simple suscripción del acta, pero en realidad depende de que indique de manera precisa la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones. Una vez cumplidas las formalidades del registro se adquiere el mérito ejecutivo, el mérito ejecutivo orienta virtuosamente las consecuencias del incumplimiento del acuerdo conciliatorio
- **Suspende la caducidad de la acción.** La acción para reclamar un derecho por la vía judicial caduca por no haber formulado la demanda correspondiente dentro del término previsto por la ley (ojo, no se pierde el derecho).

Veamos con ejemplos. En familia, en materia de divorcio, las causales 1 y 7 deben ser alegadas dentro de un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos. Las causales 2, 3, 4 y 5 también dentro de un año, pero a partir del momento en que sucedieron los hechos. La acción de filiación con fines patrimoniales, o sea, acción de petición de herencia, debe ser alegada dentro de los dos años de la muerte del causante, pero la filiación en sí, que es el derecho que le asiste, no se pierde. Pese a la caducidad de la acción, el derecho no prescribe.

- **Interrumpe la Prescripción.** Contrario a la caducidad, la prescripción sí afecta el derecho por no haberlo ejercido. Ejemplo: La prescripción de la liquidación de una sociedad patrimonial de una unión marital de hecho es de un año, contado a partir de la declaratoria de su

existencia por un juez; si se concilia o se presenta demanda para su liquidación, se interrumpe ese período (C.C. art. 2529)

La Acción caduca y el derecho prescribe. En materia de Familia, la prescripción no opera para:

Reclamar derechos patrimoniales sobre alimentos, antes de los 18 años

Separación de cuerpos y de bienes

Filiación en vida del progenitor

En los dos años siguientes a la muerte del progenitor, si es con fines patrimoniales.

25. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Se discute la viabilidad de impugnar el acuerdo conciliatorio mediante un juicio ordinario, por aquello de que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, lo anterior resulta de equiparar el acta de conciliación a una sentencia judicial.

La diferencia sustancial estriba en que la sentencia corresponde a un fallo definitivo y la conciliación contiene una solución de carácter sustantivo, aunque los efectos propios de la conciliación sean el mérito ejecutivo y la cosa juzgada no significa que el acta sea intocable; debido a que los efectos de cosa juzgada se refieren al conflicto fundamental y no al acta en sí.

El caso es diferente si el acta puede estar viciada de nulidad, por no cumplir con lo previsto en la ley, y por consiguiente, se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio como efecto retroactivo de la declaración de nulidad del acta y consecuentemente se extinguen los efectos de cosa juzgada respecto del conflicto fundamental.

Por lo tanto el efecto de cosa juzgada ampara al litigio que dio origen al proceso conciliatorio.

Siguiendo lo parámetros establecidos por la doctrina cuando estamos frente a irregularidades que encajen en la falta de capacidad, consentimiento viciado, objeto y causa ilícita, además de irregularidades sustanciales en la celebración del acto, podemos dejar sin efectos el acto conciliado mediante proceso ordinario que declare la nulidad y termine con los efectos que este produzca .

15. Efectos procesales y sustanciales de la NO conciliación

Genéricamente la NO conciliación puede darse porque las partes o una de ellas no se presentó a la audiencia en lugar y fecha convenidas sin justa causa debidamente comprobada y aprobada por el conciliador. Ello dependerá del momento procesal en que se realice la misma.

En materia de familia, si el acto conciliatorio se celebra antes del proceso y se trata de la no comparecencia de una de las partes, no influye en los efectos jurídicos respectivos, salvo que sea el solicitante quien no concurre, caso en el cual la no asistencia de éste no es idónea para interrumpir la caducidad o la prescripción, ya que quedó vigente el art. 53 de la Ley 23/91 que expresamente así lo establece. Además no se contraría ninguna norma de la Ley 446.

Otra razón para encontrarnos inmersos en la NO conciliación es cuando asisten y dadas las deliberaciones, no se logra llegar a ningún acuerdo que satisfaga a las partes. En este caso nada ocurre, salvo seguir el trámite del proceso correspondiente.

Otro caso es cuando paralelamente al trámite conciliatorio en un proceso se adelanta otro en cualquier centro de conciliación, pero no se llega a ningún acuerdo. Eso en virtud del art. 75 de la Ley 23/91 o del 101 de la Ley 446/98. Al no llegar a ningún acuerdo, no sucede nada para el mundo del Derecho, salvo proseguir con el proceso correspondiente.

Los efectos sustanciales de la no conciliación difícilmente se producen ya que la situación jurídica de las partes dentro del conflicto y del litigio permanece igual, a no ser que la causa de no haberse llegado al acuerdo sea la falta de

comparecencia de una de las partes, caso en el cual se impondrán las sanciones jurídicas que corresponda, que si bien son procesales, influyen en el aspecto sustancial.

26. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.

El acta de conciliación debidamente suscrita por las partes y el conciliador y efectuando su registro ante el centro de conciliación competente, es un verdadero documento publico, este es otro efecto importante de la función jurisdiccional otorgada por la constitución al conciliador.

Como negocio jurídico

La conciliación como método alternativo de solución de conflicto es un proceso que implica una etapa final de auto composición denominada acuerdo conciliatorio que es de naturaleza contractual.

La conciliación, como documento de carácter sustantivo, que la ley califica como acta de conciliación tiene un régimen sustantivo propio.

La conciliación como negocio jurídico requiere estar formalizada por escrito y ser firmada por las partes y el conciliador.

Como documento publico

La ley 640 ha reforzado "la función notarial" de los conciliadores al determinar que corresponden a estos expedir las copias auténticas.

Además la calidad de instrumento público del acta de conciliación expedida por un conciliador de un centro privado o por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones de conciliador, tiene la virtud de reemplazar la formalidad de la escritura pública o documento privado autenticado que la ley requiere para determinadas convenciones.

De esta forma, aunque la ley establezca como principio general que se requiere la escritura pública para la transferencia de inmuebles, si en el acuerdo se estableció el traspaso de la casa a favor de uno de los conciliantes, o se decidió

la división de una comunidad sobre una finca, el acta de conciliación será el instrumento idóneo para ser inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

De igual manera, si se transfirieron unas cuotas sociales de una sociedad limitada o se traspaso a un establecimiento de comercio, el acta de conciliación será el documento idóneo para ser inscrito en la cámara de comercio respectiva.

El documento que se debe presentar para la inscripción de cuerpos o de bienes cuando se haya efectuado bajo el trámite de la conciliación de que trata la ley 23 de 1991, es la copia autenticada del acta de conciliación.

CONCLUSIÓN

Una vez estudiadas y analizadas la reglamentación, legislación y propósitos de la conciliación extrajudicial en materia de familia, podemos concluir que esta, es una herramienta jurídica de gran importancia para el derecho procedimental, que permite un mayor cumplimiento de los fines del estado.

Su aplicación en materia de familia, no a logrado los resultados satisfactorios debido al inadecuado uso que se le ha dado, y la falta de pedagogía por parte de la facultades de derecho para que desde allí se forje una conciencia conciliadora de tal modo, que los futuros abogados la apliquen en el ejercicio de su profesión.

Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta mas eficaz darle cabida a una conciliación extrajudicial, valga la redundancia que a un proceso judicial mas a un en materia de familia donde los conflictos afectan los vínculos familiares , siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Londoño, Melba. "Derecho de Familia, Guía Jurídico-Práctica", Legis Editores, Primera Impresión, 1998

Código de Procedimiento Civil Comentado, Grupo Editorial Leyer, Décima Edición, 2000

Código del Menor, Presidencia de la República, ICBF, Ministerio de Salud, 1992

González Alvarez, Luis José, y Martínez Argote, Germán. "Valores Eticos para la Convivencia". Editorial el Búho Ltda. 1999

Junco Vargas, José Roberto. "La Conciliación" Aspectos Sustanciales. Ediciones Jurídicas Radar. 2000

La Font Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia" Unión Marital de Hecho. Ediciones El Profesional, 1994

La Font Pianeta, Pedro. "Procesos ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos y Municipales." Doctrina y Ley. 1992

Martínez López, Antonio José. "Código del Menor y Jurisdicción de Familia". Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición Actualizada, 1994

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto, "Colección Brevarios Legislativos". Leyer, 2001

Mejor Conciliemos, Opción para la Familia. "Colección Métodos Alternos para Solución de Controversias" Proyecto BID, Cámara de Comercio de Bogotá. 1997